



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RECURSO SANCIONES DISCIPLINARIAS SEGREGATIVAS, GONZALEZ JAVIER MARTÍN

VISTO el expediente N° 21.100-535.964/17, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1440 de fecha 8 de marzo de 2019, la Auditoría General de Asuntos Internos resolvió imponer la sanción de Exoneración al Sargento (E.G.) Javier Martín GONZALEZ, por hallarlo responsable de las faltas previstas en el artículo 202 incisos c) y g) del Anexo del Decreto N° 1.050/09, reglamentario de la Ley N° 13.982;

Que notificado de dicho decisorio el agente GONZALEZ interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio y formuló planteo de nulidad;

Que en lo sustancial, el recurrente centra su queja argumentando que nunca fue notificado de la audiencia de declaración administrativa, toda vez que la misma viola las prescripciones del artículo 65 del Decreto Ley N° 7.647/70, circunstancia que torna nula dicha cédula, la Resolución N° 1440/19 y todo lo actuado. Manifiesta también que se han vulnerado los principios de razonabilidad, legalidad y congruencia propios del derecho administrativo. Por otra parte, argumenta que no está probado que cometiera falta administrativa alguna, en virtud que la sentencia recaída en sede penal no se encuentra firme por haber sido recurrida. Por último, solicita se restablezcan todos los derechos que gozaba antes de la resolución recurrida y se revoque la sanción aplicada;

Que mediante Resolución N° 8340 de fecha 9 de diciembre de 2019, la Auditoría General de Asuntos Internos declaró formalmente admisible y no hizo lugar al recurso de reconsideración, como tampoco hizo lugar al planteo de nulidad deducido por el recurrente;

Que se notificó al agente GONZALEZ la facultad que le confiere el artículo 277 del Anexo de la citada Reglamentación, para ampliar o mejorar la queja original, sin que realizara presentación alguna al respecto;

Que Asesoría General de Gobierno dictamina respecto a la situación del agente mencionado que, al no haber incorporado ningún elemento de ponderación que analizar en la instancia, corresponde ratificar la opinión vertida al momento de tratar el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente, en el sentido de que los

argumentos esgrimidos resultan insuficientes para revertir la medida disciplinaria aplicada;

Que respecto al diligenciamiento de la cédula cuestionada no se advierte vicio alguno que imponga su nulidad, ya que la misma resultó diligenciada conforme las prescripciones del artículo 257 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, por otra parte dicha circunstancia no mereció observación alguna por la Asesoría General de Gobierno en su dictamen previo al dictado del acto administrativo sancionatorio;

Que en relación al planteo de nulidad formulado por el recurrente cabe señalar, no obstante haber sido materia de análisis en la Resolución N° 8340/19, que de la lectura de las distintas etapas producidas no se registra ni verifica la ausencia de los recaudos procedimentales prescriptos por la normativa de aplicación, vale decir, la configuración de algún vicio relativo a la legalidad o a los elementos esenciales del acto atacado, advirtiendo que se han respetado los lineamientos del procedimiento que prescribe el Anexo del Decreto N° 1.050/09;

Que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (ver en tal sentido “Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET c/ Buenos Aires Provincia de y Otro s/ amparo”, C.S.J.N., 5/10/95, t. 318, p. 1798; “Aguirres Mirta Ramona c/La Rioja Provincia de y Otros s/daños y perjuicios”, C.S.J.N. 6/2/01, t. 324, p. 151, entre otros);

Que en otro orden corresponde señalar, que las presentes actuaciones se inician a raíz de haber tomado conocimiento la administración que el agente GONZALEZ resultó condenado a la pena de un año de ejecución en suspenso, sentencia que, ha contrario de lo que sostiene el recurrente, encontró firmeza el día 31 de agosto de 2016. Es decir, que la materia de análisis en el presente sumario resulta la circunstancia objetiva de haber sido condenado penalmente y que la misma se encuentra firme;

Que en relación al argumento esgrimido en la instancia por el recurrente, quien sostiene la inexistencia de falta administrativa por no encontrarse firme la sentencia penal condenatoria, cabe señalar que la medida disciplinaria aplicada tiene fundamento en los oficios dirigidos al Señor Auditor General y en los informes recabados por personal de la Auditoría General de Asuntos Internos dando cuenta de la firmeza de dicha sentencia penal;

Que a mayor abundamiento corresponde señalar, que el mismo argumento fue anteriormente materia de análisis en la Resolución N° 2015 de fecha 18 de abril de 2017, donde el Señor Auditor General rechazó el planteo de nulidad interpuesto por el recurrente;

Que desde otra perspectiva se advierte, que los elementos probatorios fueron valorados a la luz del sistema de las libres convicciones razonadas previsto por el artículo 229 del Anexo del Decreto N° 1.050/09, siendo un sistema que implica una operación intelectual que, cimentada en bases lógicas aceptables y con arreglo a los preceptos legales, conforma el razonamiento del juzgador y su simple oposición o disentimiento no logra configurar una contradicción tal que demuestre el absurdo o la arbitrariedad;

Que en ese sentido, el acto cuestionado resulta autosuficiente y se encuentra debidamente fundado en las constancias de la presente causa administrativa,

Que respecto a la suspensión de los efectos de la sanción aplicada, corresponde señalar que el mismo organismo asesor tiene dicho que el acto administrativo que disponga una sanción disciplinaria expulsiva (cesantía o exoneración), luego de notificado al interesado tiene eficacia y ejecutividad inmediata, no siendo sus efectos susceptibles de ser suspendidos por deducir impugnación (artículo 188 del Anexo del Decreto N° 1.050/09), conforme criterio que expusiera en expediente N° 21.100-298.483/11 entre otros;

Que consecuentemente, corresponde desestimare el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el agente GONZALEZ, mediante el dictado del pertinente acto administrativo que así lo disponga;

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sargento (E.G.) Javier Martín GONZALEZ (D.N.I. 25.145.886 - clase 1976) contra la Resolución N° 1440/19, por los fundamentos vertidos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar a la Dirección de Personal -Regímenes Policiales, al Registro de Policías Expulsados e Inhabilitados de la provincia de Buenos Aires (REPEI) y al SINDMA. Cumplido, archivar.